



**DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA. N. DE S.
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Bochalema, Febrero primero (1) de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo - Perturbación a la posesión.
Rad. No. 54 099 40 89 001- 2022-00007-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de perturbación a la posesión instaurada por ALEJANDRO BECERRA SANGUINO mediante apoderado judicial, contra ANA PAOLA VEGA MARTÍNEZ, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para su admisión, teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 82, 83, 84 del C.G.P., el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020 y demás normas concordantes sobre el particular.

A ello se procedería, si el despacho no observara que la demanda impetrada presenta algunas falencias que a continuación se relacionan:

1º) Para establecer la competencia de acuerdo a lo prescrito por los arts. 17-1 y 18-1 del Código General del Proceso la misma depende del factor objetivo, en este caso la cuantía, la que se determina, según el artículo 26-3 ibídem, por el avalúo catastral del inmueble, documento que se echa de menos con el libelo introductorio. Por tanto ha de aportarse el correspondiente certificado, actualizado y expedido por el IGAC.

2º) El artículo 83 del C.G.P. en su inciso primero prescribe: *“Requisitos adicionales. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen (...)”*.

En el poder otorgado por el demandante y adosado con el libelo introductorio no se especificó el asunto claramente, solo se indicó que los hechos de perturbación están relacionados al predio ubicado en la vereda “MORRETON DEL MUNICIPIO DE BOCHALEMA, sin que se determinara e identificara plenamente el inmueble objeto de perturbación, contraviniéndose lo prescrito por el artículo 74 ibídem. Por tanto, la parte actora ha de subsanar tal falencia para ejercer el derecho de postulación debidamente, aportando nuevo poder.

3º). En el escrito genitor puede advertirse se omitió dar cumplimiento a lo prescrito por el inciso 2º del artículo 83 del Código General del Proceso, en lo atinente a indicar los vecinos colindantes actuales y el nombre con que se conoce en la región el inmueble objeto de usucapión. Lo anterior por tratarse de un predio rural.

4º) En el acápite de “PRUEBAS” de la demanda, se hace indicación de las pruebas, advirtiendo que únicamente se aportó la enumerada en primer lugar en el listado que corresponde a la Escritura pública N°. 2962 de 2015 de la Notaria Quinta de la ciudad de Cúcuta, no ocurriendo lo mismo con las demás allí enunciadas y que corresponde a las siguientes: **“i) Solicitud de conciliación extrajudicial del 16 de abril de 2018 de la notaría quinta, a favor de la señora MARIA FERNANDA CILIBERTI CORMANE. ii) PROMESA DE COMPRAVENTA DEL BIEN INMUEBLE otorgado por la señora MARIA FERNANDA CILIBERTI CORMANE de fecha 25 de agosto del año 2021. iii) Copia de los pagos realizados a la señora AMRIA FERNANDA CILIBERTI CORMANE. iv). Certificado de registro de instrumentos públicos de la matrícula inmobiliaria N°. 272-23957 de la oficina de Instrumentos Públicos de Pamplona y v) Copia de la conciliación fallida ante la personería de Bochalema”,** omitiéndose dar cumplimiento al numeral 3º del artículo 84 del C.G.P.

5º). Teniéndose en cuenta que el demandante indica, tanto en las pretensiones como en los hechos del libelo demandatorio, obrar como poseedor y propietario del bien inmueble objeto de perturbación, deberá allegar el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria actualizado para el año 2022.

6º) En el acápite denominado “JURAMENTO ESTIMATORIO” se plasmó la cuantía en \$55.000.000,00. Por consiguiente, se deberá hacer claridad si dicho monto corresponde para dar cumplimiento **i)** al numeral 7º o **ii)** al numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. En el primero de los casos se deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 ibídem.

7º) Tanto en los hechos, como en las pretensiones de la demanda, se deberá indicar de manera clara y precisa cuáles son los actos perturbatorios de la parte demandada, de conformidad con lo prescrito por los numerales 3º y 4º del artículo 82 ejusdem. Si bien entre otras pretensiones se solicita: “**PRIMERO:** Ordenar a la demandada señora **ANA PAOLA VEGA MARTINEZ**, que cese inmediatamente la ejecución de los actos, que por sí mismo o por intermedio de dependientes suyos o contratados (peritos en medición y topografía) perturben la posesión de la propiedad de mi representado **ALEJANDRO BECERRA SANGUINO**, cómo señor, dueño y titular del derecho del derecho de dominio (...) **SEGUNDO:** Prohibir a la señora **ANA PAOLA VEGA MARTINEZ** (demandado en el presente proceso), todo acto que perturbe el ejercicio normal de la posesión de la propiedad de mi representado (...), tal enunciación es insuficiente para indicar con claridad y en forma concreta, cuáles son y en qué consisten los actos perturbatorios a la posesión.

8º) En lo atinente a la medida cautelar solicitada (inscripción de la demanda) de conformidad con lo normado en el numeral 2º del artículo 590 del C.G.P., la parte actora deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Los anteriores defectos dan lugar a la inadmisión de la demanda, conforme lo prescrito por el artículo 90-1-2-6 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en las normas precedentes, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de perturbación a la posesión de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, allegando los ejemplares necesarios de la misma para traslado y archivo.

TERCERO: RECONOCER al Dr. LUIS ALEXANDER MALDONADO CRIADO, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

N O T I F I Q U E S E.

OLGA REGINA OMAÑA SERRANO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **2 de febrero de 2022**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado **N. 8**
El Secretario
IUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

**Olga Regina Omaña Serrano
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19aaba3c63d5bc11f21f008f6cd1de1b600d560e628713b851f4dc19d80ca64e

Documento generado en 01/02/2022 01:27:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**